



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Virginia Moreno Alpique
Demandado	Jordán Camilo Rodríguez Moreno
Radicación	11 001 31 10 024 2020 0014300
Asunto	Auto que resuelve incidente
Fecha de la providencia	Mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Quinta de Familia Usme II de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora VIRGINIA MORENO ALPIQUE solicitó Medida de Protección en contra de JORDÁN CAMILO RODRIGUEZ MORENO en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Quinta de Familia Usme II de esta ciudad, el día 17 de noviembre de 2011, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor JORDÁN CAMILO RODRÍGUEZ MORENO el desalojo inmediato del sitio de residencia que comparte con la accionante, abstenerse de ejercer cualquier acto de molestia, proferir amenazas, agresiones de carácter verbal, físico y/o psicológico, abstenerse de amenazar o intimidar con armas u objetos corto punzantes y/o contundentes o cualquier otra conducta que afecte en algún modo la vida y la integridad de la señora VIRGINIA MORENO ALPIQUE Y/O DAYAN LORENA RODRÍGUEZ MORENO.

2º.- Por solicitud de la señora VIRGINIA MORENO APIQUE se dio inicio, el 20 de septiembre de 2019, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar los días 27 de noviembre, 27 de diciembre de 2019, 13 de enero y 6 de febrero de 2020. En el curso de esta última se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JORDÁN CAMILO RODRÍGUEZ MORENO como sanción multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra dela señora VIRGINIA MORENO ALPIQUE.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho. Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor JORDÁN CAMILO RODRÍGUEZ MORENO incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 17 de noviembre de 2011.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Denuncia presentada por la señora VIRGINIA MORENO APIQUE, de fecha 20 de septiembre de 2019, en contra del señor JORDÁN CAMILO RODRÍGUEZ MORENO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada el 17 de noviembre de 2011, en la que manifestó: "...el día de ayer 19 de septiembre de 2019 siendo las 10 am yo salí a tender la ropa y él se entró a la pieza de mi hija y me sacó la plata que tenía para el diario, me amenazó que si lo denunció me va a hacer de todo, él es consumidor de marihuana, él consume dentro de mi casa, es agresivo cuando no le doy para fumar, drogado es más tranquilo, pero cuando no fuma coge todo a golpes hasta las mascotas, verbalmente me dice que por culpa mía perdió los mejores años... no me respeta pasa por encima de mí, ya le di una oportunidad durante 1 año y no me lo aguantó más, él estuvo durante 3 años detenido por violencia intrafamiliar en contra de mí... como ya no me puede agredir físicamente me agrede psicológicamente y eso grita y hace escándalo en la calle en la cuadra..."

-Noticia Criminal No. 110016500769201903757 en la cual la señora VIRGINIA MORENO ALPIQUE presenta denuncia penal contra el señor JORDÁN CAMILO RODRÍGUEZ MORENO por el delito de violencia intrafamiliar.

-Declaración de la señora VIRGINIA MORENO ALPIQUE recibida el 3 de octubre de 2019 en la audiencia surtida dentro del trámite de incumplimiento de la Medida de Protección, en la que se ratificó de los hechos manifestados en la solicitud de trámite de Incidente a la Medida de Protección e indicó además: "... Jordán sigue con su problema de consumo y agresividad y se lleva las cosas de a casa, me agrede psicológicamente diciéndome que le devuelva tres años de vida, me pide plata y si no le doy empieza a ser grosero y a romper las cosas de la casa..."

-Descargos rendidos por el señor JORDÁN CAMILO RODRÍGUEZ MORENO recibido el 3 de octubre de 2019, en la audiencia surtida dentro del trámite de incumplimiento de la Medida de Protección, en los que aceptó los cargos denunciados por la accionante y manifestó que los problemas entre la señora Virginia y él se han presentado desde hace varios meses.

Acorde a lo obrante en el expediente es preciso concluir con la denuncia y ratificación de los hechos por parte de la accionante y la aceptación de los mismos por parte del accionado, que el señor JORDÁN CAMILO RODRÍGUEZ MORENO ha incumplido la Medida de Protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia verbal y psicológica en contra de la señora VIRGINIA MORENO ALPIQUE siendo conocedor del compromiso que tenía de cumplir la medida de protección mostrándose negligente e indiferente frente a la obediencia de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

No obstante lo anterior, se concluye de las pruebas recaudadas dentro del expediente y del análisis de las mismas, que la relación de los extremos es excesivamente conflictiva, razón por la cual esta

censora requiere a la Comisaría de conocimiento para que realice un acucioso seguimiento al caso con el fin de verificar el cumplimiento de la parte incidentada a lo ordenado en la medida de protección con el fin de garantizar el bienestar y seguridad de la accionante, y en caso de ser necesario iniciar las acciones necesarias para dar cumplimiento al numeral primero de la medida de protección de fecha 17 de noviembre de 2011, toda vez que no puede permitirse que dentro de ningún núcleo familiar se presenten actos de violencia de este tipo, ni se continúe ejerciendo conductas violentas entre hijos y padres que den lugar a medidas de protección y a incumplimientos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 6 de febrero de 2020, por la Comisaría Quinta de Familia Usme II de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora VIRGINIA MORENO ALIQUÉ en contra del señor JORDÁN CAMILO RODRÍGUEZ MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría de conocimiento que proceda a realizar un acucioso seguimiento al caso, con el fin de tomar las medidas a que haya lugar con el fin de garantizar el bienestar y la seguridad de la señora VIRGINIA MORENO ALPIQUE.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

JUEZA

EXME

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.20
HOY 27 DE MAYO DE 2020.

LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
Secretaría